



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2020 00013 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** WILSON RUIZ ORJUELA y ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA  
**DEMANDADO:** ELQUIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA, COMO CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META (PERIODO 2020-2023)

Observa el despacho que mediante memorial del 21 de enero de 2020<sup>1</sup>, la parte actora presentó subsanación de la demanda, a su vez, el 28 del mismo mes y año<sup>2</sup> radicó escrito a través del cual reforma la demanda adicionando el concepto de violación<sup>3</sup>, por lo tanto, al reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda y reforma<sup>4</sup> de la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD ELECTORAL, instaurada por **WILSON RUIZ ORJUELA y ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA** contra **ELQUIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA**, en su calidad de **CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META por el período 2020-2023**, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 283 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 277-4 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor ELQUIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA, como lo indica el literal a), numeral 1º, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, adjuntando copia de la demanda integrada con la subsanación, su reforma y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el

<sup>1</sup> Fol. 64-68

<sup>2</sup> Fol. 85-88

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 21 de febrero de 2019. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad: 11001-03-27-000-2017-00039-00(23382). "2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas. La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión "podrá". De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que "solamente se considerará que existe reforma" en los mismos casos listados por el CPACA. De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

<sup>4</sup> Se aclara que la reforma es un derecho del cual la parte actora solo puede hacer uso por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibídem.

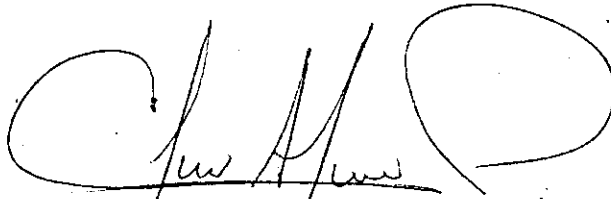
3. Vincúlese y notifíquese personalmente de esta providencia al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, al haber sido la autoridad que participó en la emisión del acto administrativo demandado, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda integrada con la subsanación, su reforma y del presente auto.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, en igual forma descrita en el numeral anterior, para lo cual secretaría deberá tener presente que a partir de este acto se computa el término previsto en la letra g) del numeral 1º de la citada norma.
5. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en el artículo 279 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el literal f), numeral 1º, del artículo 277 del CPACA.
6. Para la información a la comunidad, prevista en el inciso segundo de la letra c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, y la notificación a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, dispuesta en la letra e) del mismo numeral, a cargo de la parte actora publíquese el aviso allí descrito que elaborará secretaría dejando registro en el aplicativo Siglo XXI, por una vez en dos periódicos diferentes con circulación en el Municipio de Villavicencio, de la siguiente lista: El Tiempo, El Espectador, Llano 7 días y/o La República.
7. Asimismo, conforme al numeral 5 de la norma antes citada, se ordena informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos, la subsanación, la reforma y el presente auto admisorio.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso.

Asimismo, se advierte que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir estrictamente los requisitos previstos en el parágrafo segundo del

artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
MAGISTRADA**

